

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **JUAN CARLOS ESPITIA RAMÍREZ**, acusado por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, donde obra como víctima Niccol Mariana Buitrago Avellaneda.

II. HECHOS

De acuerdo con la acusación, **JUAN CARLOS ESPITIA RAMÍREZ** el día 20 de febrero de 2019 a las 1:45 am, en la carrera 39 número 10 – 25 de esta ciudad, maltrató verbal, física y psicológicamente a su compañera permanente Niccol Mariana Buitrago Avellaneda, quien además se encontraba en estado de embarazo.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JUAN CARLOS ESPITIA RAMÍREZ, se identifica con cédula de ciudadanía número 79.214.901 expedida en Soacha- Cundinamarca, nació en Cali-Valle el 17 de mayo de 1979, es hijo de Edilma y Carlos, ocupación guía turístico, grado de instrucción bachiller, con domicilio en la carrera 55 número 48- 25 en la ciudad de Bogotá. Es un hombre de 1.67 metros de estatura, contextura media, piel trigueña, cabello ondulado entrecano, ojos

castaños claros, grupo sanguíneo y factor RH A+, sin señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 21 de febrero de 2019 ante el Juzgado 81 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se declaró la legalidad de la captura y se formuló imputación a **JUAN CARLOS ESPITIA RAMÍREZ** por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** previsto en el artículo 229 inciso 1 y 2 del Código Penal. El imputado no aceptó los cargos.

Posteriormente, el 7 de marzo de 2019, la Fiscalía presentó escrito de acusación y la audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo el 26 de agosto de 2019. La audiencia preparatoria se realizó el 3 de febrero de 2020, y el juicio oral se desarrolló en dos sesiones del 30 de septiembre de 2020 y 17 de febrero de 2021, fecha en la que se anunció un sentido de fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

a. Teoría del caso de la Fiscalía

La Fiscalía General de la Nación indicó que demostraría los hechos denunciados por Niccol Mariana Buitrago Avellaneda ocurridos el 20 de febrero de 2019, cuando su compañero permanente **JUAN CARLOS ESPITIA RAMÍREZ**, la agredió física y psicológicamente estando en embarazo. Indica que estos maltratos eran constantes y permanentes por cuanto le propinaba tratos humillantes y denigrantes por el hecho de ser mujer. Asegura que lo anterior lo probaría con el testimonio de la víctima quien narraría la relación que sostenía con el acusado y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrió el maltrato denunciado, así como los antecedentes. Igualmente, con el testimonio del patrullero de la Policía Nacional Jonathan Fernández Hernández, quien acudió al llamado que realizara la víctima; con el testimonio del médico Héctor Javier Guerrero Gil, adscrito a la Clínica del Occidente el cual indicaría los hallazgos encontrados en la víctima y, finalmente, con el testimonio del médico

Wilfran Palacio Castillo del Instituto Nacional de Medicina Legal, quien explicaría el procedimiento y hallazgos de la valoración efectuada a la víctima. Consideró que, con tales medios de prueba, se demostraría más allá de toda duda razonable que el procesado es autor responsable del delito acusado y solicitó un sentido de fallo y sentencia condenatorios.

b. Teoría del caso de la Defensa

La defensa se abstuvo de presentar su teoría del caso.

c. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

El delegado fiscal solicitó una sentencia condenatoria al estimar que, con las pruebas practicadas en el juicio oral, se demostró la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado, conforme a los requisitos exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal. Destacó que se acreditaron los elementos del tipo penal de violencia intrafamiliar agravada al haberse demostrado la convivencia de la pareja, los hechos del 20 de febrero de 2019 y el contexto de violencia por razón del género. Ello con el testimonio de la víctima Niccol Mariana Buitrago Avellaneda, quien narró tanto el maltrato del 20 de febrero de 2019, como aquellos anteriores; de los profesionales de medicina Héctor Javier Guerrero Gil y Wilfran Palacio Castillo, quienes informaron las lesiones encontradas en la víctima; sumado al testimonio de Jhonatan Fernández Hernández, patrullero de la Policía Nacional, quien dio a conocer las razones de la captura del procesado.

Considera con todo se acreditó la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable en cabeza del acusado, sin que la prueba presentada por la defensa hubiera desvirtuado la teoría del caso de la fiscalía, máxime cuando no puede valorarse el documento presentado correspondiente a un acuerdo con la víctima, al no haber sido debidamente autenticado por no haber intervenido el acusado en su producción.

d. Alegatos de conclusión de la apoderada de víctimas

Coadyuvó los argumentos presentados por la fiscalía y solicitó que se tenga en cuenta que dentro del presente caso concurren los tres elementos de violencia contra la mujer, esto es, la dominación, humillación y subyugación. Esto por cuanto se probó que la víctima fue sometida durante todo el tiempo de la relación con el acusado, quien la dominaba como lo reconoció al indicar que la sostenía por los brazos para evitar que saliera y que constantemente este ventilaba sus problemas con la familia de la señora Niccol y sus abuelos, tratándola como a una niña y ejerciendo control sobre ella. Arguye que el control y la violencia contra la mujer se ve reflejada en el escrito suscrito por la víctima dado que incluso se atribuye la culpa del maltrato y la violencia nunca es culpa de la víctima. Por lo anterior, reitera su solicitud de un fallo de carácter condenatorio en contra de **JUAN CARLOS ESPITIA RAMÍREZ**.

e. Alegatos de conclusión de la Defensa

La defensa solicitó una sentencia de carácter absolutoria, por cuanto; (i) no existió vulneración del bien jurídico tutelado de la familia en atención a que la víctima y el acusado nunca convivieron y solo tenían una relación de novios, lo que considera se demuestra con el documento de desistimiento suscrito por la víctima libre de amenazas en el que además informa que tenían una relación de novios y con lo manifestado en juicio el sentido de que *“cogió sus llaves”* refiriéndose a las de la casa de sus abuelos que era en donde residía; (ii) el médico legista indicó que la historia clínica no describió el estigma de ahorcamiento; (iii) la señora Niccol quería continuar su relación con el acusado por cuanto no tenía mas familia ni dinero, estaba en embarazo y enamorada del señor Juan Carlos, como se acreditó con la psicóloga según la cual se mostraba inestable y a la defensiva; (iv) no se demostró violencia de género por cuanto considera lo sucedido como algo “normal” derivado del mensaje que vio el acusado en el teléfono de su pareja y además por cuanto no es aceptable ni correcto que una mujer embarazada salga a la una de la mañana, preguntándose quién asume el riesgo y peligro derivado de ello y, (v) que la fiscalía erró

al momento de imputar y acusar el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, pues al no existir una familia tan solo se trataría de unas de Lesiones Personales; por todo lo cual solicita una sentencia absolutoria a favor del señor **JUAN CARLOS ESPITIA RAMÍREZ**.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que:

“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibídem* que señala que las pruebas tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y en el artículo 381 que establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio.

4.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, el documento que acredita que **JUAN CARLOS ESPITIA RAMÍREZ**, se encuentra identificado en los términos ya indicados.

5.- Ahora bien, en la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo de la Fiscalía, en primer lugar, a Héctor Javier Guerrero Gil médico adscrito a la Clínica de Occidente en el área de ginecología, quien informó haber valorado el 20 de febrero de 2019 a las 3:17am a Niccol Mariana Buitrago Avellaneda para lo cual realizó interrogatorio, examen físico, y conductas a seguir, todo lo cual consignó en la historia clínica que diligenció. Indica que la víctima refirió agresión física por parte de su compañero sentimental y dolor pélvico; y que halló signos de violencia en el examen físico consistentes en estigma de intento de ahorcamiento en el cuello, equimosis en miembros superiores e inferiores indicativos de maltrato y evidencias compatibles con la versión de los hechos, lo cual ameritaba incapacidad laboral de 10 a 15 días aproximadamente.

Recordó que la paciente estaba muy afectada por lo sucedido, conmovida, exaltada y temerosa por un posible daño a su embarazo. Con el testigo se incorpora historia clínica de ginecología y obstetricia de la Clínica del Occidente del 20 de febrero de 2019.

6.- Posteriormente, se escuchó a Wilfran Palacio Castillo, profesional universitario forense adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien manifestó que realizó una valoración de historia clínica de Niccol Mariana Buitrago Avellaneda del 20 de febrero de 2019 y, con base en ella, emitió un concepto en el que describió *“refiere dolor pélvico posterior a agresión por pareja sentimental, niega perdidas vaginales G1P0, 18 semanas de gestación, estigmas de intento de ahorcamiento en cuello”* y *“abdomen con útero globoso de 25 cm, región lumbar con equimosis en bíceps y antebrazo izquierdo, equimosis en bíceps derecho, equimosis en cuello de pie bilateral”*.

Manifestó que, con base en ello, como análisis, interpretación y conclusión, determinó una incapacidad médico legal provisional de ocho días. Con el testigo se incorpora informe pericial de clínica forense UBUCP-DRB-66372-2019, del 20 de febrero de 2019.

7.- Así mismo se escuchó en el juicio oral a Niccol Mariana Buitrago Avellaneda quien relató que conoce a JUAN CARLOS ESPITIA RAMÍREZ desde el año 2018 por cuanto tenían una relación de pareja y estuvieron comprometidos para casarse. Afirmó que iniciaron una convivencia permanente con el procesado a partir de finales de octubre o principios de noviembre de 2018, cuando se enteró que estaba embarazada, no obstante, la convivencia finalizó el 20 de febrero de 2019. Aseguró que la convivencia se dio en la residencia familiar del acusado en el barrio Galán.

Explicó que el trato del acusado era “de subidas y bajadas” por cuanto si bien en ocasiones era correcto y amoroso, después se presentaban celos y reaccionaba con furia. Recordó que el 19 de febrero de 2019, recibió un mensaje en su celular de un amigo suyo, mensaje que vio el señor **JUAN CARLOS** por lo que se molesta. Afirma que tenían una cita en la embajada de Canadá el día 20 porque iban a viajar a establecerse en ese país, por lo que acudieron a la misma pero su compañero continuaba molesto, por lo que se va de la casa a las 8:00 p.m. y regresa a las 11:00 de la noche aproximadamente con comida para ella, luego sale nuevamente y retorna alrededor de las 12:00 o 1:00 a.m. y enciende el televisor y, al ella solicitarle que lo apague, para poder dormir, discuten, posteriormente la empuja ante lo que decide irse de la vivienda. Explica la víctima que tomó su bolso y se aproximaba a la puerta de su residencia, cuando el acusado la jala del brazo, le dice que no se va, que esta loca y comienza a agredirla física y verbalmente y a darle puños fuertes en el brazo para que no abra y rasguños por quitarle las llaves hasta que se las quita.

Indica que la agresión continua y posteriormente la toma por el cuello con las dos manos intentando ahorcarla mientras le dice que “*así le gusta que la traten*”, lo cual le generó mucho miedo por su vida y la de su hijo y, para defenderse, le pega patadas y grita, momento en el cual Felipe,

hermano del acusado, sale y le dice que la suelte y el acusado lo calla y le responde que llame a su papá porque ella esa loca.

Relató, que le dio muchos puños en los brazos, en la espalda, que tenía cortadas y sangre en las piernas, que en un momento logró escaparse a la cocina del inmueble, sin embargo, el agresor rompió con una patada la puerta, la haló del cabello y la agredió nuevamente, momento en el que toma una fotografía con su celular y le dice *“voy a decirle a todo el mundo que usted está loca, se la voy a enviar a sus papás, usted necesita atención médica”*.

Afirmó que trató de volver a huir, no obstante, no tenía las llaves, ya que el agresor se las había quitado, razón por la que comenzó a gritar y a pedir auxilio, mientras el encartado le seguía diciendo que *“está loca”*, y finalmente, después del episodio que duro como 2 horas o 2 horas y media, logró salir del lugar y dirigirse al CAI más cercano, donde es atendida y llevada a la Clínica del Occidente.

Agrega que no sabe el momento desde el cual Felipe se dio cuenta de lo sucedido puesto que estaba dormido y que, pese a que el maltrato del señor Juan Carlos fue constante, consideraba que eran problemas de pareja. Afirma que lo sucedido le generó muchas afectaciones emocionales, puesto que la relación la hacia sentir insegura y triste, máxime por cuanto, al quedar en embarazo, su familia le dijo que se tenía que ir con el señor Juan Carlos y dependía de él económica y sentimentalmente.

8.- Posteriormente, se escuchó el testimonio de Jhonatan Fernández Hernández, patrullero de la Policía Nacional, quien manifestó que el 20 de febrero de 2019 fue informado de una riña y, al llegar al lugar de los hechos, observa a una mujer que se identificó como Niccol Mariana Buitrago Avellaneda, gritando pidiendo auxilio y le indicó que su cónyuge la había golpeado, que estaba en embarazo y que al parecer tenía un sangrado vaginal. Por lo anterior, fue trasladada de forma inmediata a la Clínica de Occidente para ser atendida, y se capturó a **JUAN CARLOS ESPITIA RAMÍREZ**.

9.- Agotada la prueba de la fiscalía, como prueba de la defensa se escuchó a Angélica Flórez Rodríguez, psicóloga de la Fundación Mujer y Familia, quien manifestó que la Comisaría de Familia de Puente Aranda le remitió el caso de Niccol Mariana Buitrago Avellaneda y **JUAN CARLOS ESPITIA RAMÍREZ**, por violencia intrafamiliar, no obstante, el encartado informó que no quería realizar terapias de pareja mientras que la señora Niccol, al ir con este objetivo, únicamente asistió a tres sesiones.

Testificó que recomendó que la señora Niccol recibiera terapias por su inestabilidad emocional. Con la testigo se incorpora Informe Terapéutico Final del 20 de marzo de 2019.

10.- Así mismo se escuchó en el juicio oral a Luis Felipe Espitia Ramírez, hermano del procesado, quien indicó que el 20 de febrero de 2019, aproximadamente a la 1:00 de la mañana escuchó unos gritos en su residencia, salió de su habitación y observó que Niccol quería irse y su hermano la tiene sujeta de los brazos mientras ella se deja caer de rodillas. Manifestó que al tratarse de una pelea de novios regresó a su habitación, que al escuchar gritos y golpes sale y le dice a su hermano que la deje ir y él la deja ir, y observa también que su hermano estaba rasguñado y tenía la camisa rasgada. Explica que posteriormente al salir hacia el CAI, su hermano es capturado por la policía porque Niccol gritaba y decía que lo mataba si le pasó algo al niño.

Refirió que el barrio a esa hora no era seguro por lo que su hermano lo que quería era protegerla, que dado que ella no quería irse para donde sus abuelos, él la ayudo con dinero para pagar un hotel. Agrega que conoció a Niccol en el año 2018 porque su hermano se la presentó como su novia, que con anterioridad se presentaron otros conflictos entre ellos en los que ella decía que él le había pegado e incluso lo detuvo la policía y ella no hizo nada, que siguieron la relación porque la familia de ella le dijo a su hermano que se comportaba así porque era muy consentida, considerando que Juan Carlos fue muy permisivo con ella. Refiere también un episodio en el 2018 en el que él se encontraba fuera de la ciudad y es informado de

que Niccol se fue del apartamento en la madrugada dejándolo solo con la puerta abierta. Finalmente, indica que los veía los fines de semana cuando se quedaban en el apartamento y que no sabe dónde vivía Niccol.

11.- En último lugar, se escuchó a **JUAN CARLOS ESPITIA RAMÍREZ**, quien renunció a su derecho a guardar silencio y narró que conoció a Niccol Mariana Buitrago Avellaneda en marzo de 2018 y que comienzan a tener una relación en el mes de mayo, que la visitaba en casa de sus abuelos quienes le daban permiso para salir y la llevaba a su casa los fines de semana. Explica que el 19 y 20 de febrero de 2019, tuvieron días libres en su trabajo, que la vio dormida y le revisó su celular, observando que tenía varios mensajes de un hombre. Ante ello refiere que le pidió explicaciones, pero ella negó todo, por lo que él se fue del inmueble a llamar a la abuela de Niccol y le cuenta que le fue infiel, de lo que hablaron como hora y media. Al regresar a la casa, advierte que su pareja estaba enojada, y él le pide una prueba de ADN del hijo por nacer, por lo que ella se descompone y dice que se va.

Explica que él la cogió de los brazos, la apretó fuerte y le dice: *“usted no va a hacer eso”, “usted no sale de la casa”* y empezó a grabarla y a decirle que iba a llamar a sus abuelos, que la tenía fuerte y le decía *“no va a hacer esto”* y ella se dejaba caer sin controlarse, momento en el cual sale su hermano y le dice que la deje ir y ella se va al CAI y lo detienen. Afirmó que con anterioridad ya se habían presentado conflictos, recordando, que en una oportunidad le dejó las llaves de su casa y ella salió a las 2:00 de la mañana dejando la puerta abierta y el inmueble solo.

Explicó que llegó a un acuerdo con la víctima que se consignó en un documento autenticado ante Notaría el 1 abril de 2019 por Niccol Mariana, documento en el que desiste de la acción penal y afirma que solicita el archivo del proceso, explicando los hechos ocurridos el 20 de febrero de 2019.

12.- Siendo esta la prueba debatida, practicada e incorporada en juicio, se valorará la misma en conjunto conforme al artículo 380 del

Código de Procedimiento Penal y, con base en ella, se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar prevista en el artículo 229 del Código Penal así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.”*

En su inciso segundo, refiere que *“la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, **una mujer**, una persona mayor de sesenta años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”*.

13.- La Corte Constitucional definió dicha conducta como:

“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”¹

14.- La protección se encamina al amparo de la armonía y la unidad familiar frente a cualquier maltrato físico o psicológico contra alguno de sus integrantes. Por esta razón, debe demostrarse que tanto agresor como víctima formen parte de un mismo núcleo familiar ya sea por el grado de consanguinidad o por razones de convivencia, y que se haya infligido una agresión a cualquiera de sus integrantes.

15.- Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se analizará en primer lugar **(i)** la existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado, posteriormente, **(ii)** la demostración de maltratos

¹ C-059/2015

físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima, y, finalmente, la **(iii)** demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer al sujeto pasivo.

(i) Existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado

16.- En el caso concreto, de las pruebas incorporadas al juicio quedó probado más allá de toda duda que Niccol Mariana Buitrago Avellaneda y **JUAN CARLOS ESPITIA RAMÍREZ**, después de una relación de noviazgo, decidieron libre y voluntariamente conformar una familia desde el momento en que ella quedó en embarazo, iniciando una convivencia desde octubre del año 2018 en el lugar de residencia del acusado, inmueble familiar donde también vivía el hermano de este, convivencia que culminó con los hechos hoy investigados, esto es, el 20 de febrero de 2019.

17.- El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o **por la voluntad responsable de conformarla.**”* (Negrilla propia). Circunstancia esta que sin duda ocurrió en el presente caso en el que la víctima y el acusado decidieron conformar una familia con un proyecto de vida iniciando una convivencia común que se prolongó por cuatro meses.

18.- La existencia de este núcleo familiar se probó en primer lugar en el testimonio de la víctima quien además de referir el proyecto de vida juntos que se inicia con el hijo en común, informa de los planes y proyecto de vida conjunto, pues tenían la intención de trasladar su residencia a Canadá con su hijo, aseverando que el día anterior a los hechos tuvieron la visita ante la embajada para tal fin, hecho que fue corroborado por **JUAN CARLOS ESPITIA RAMÍREZ**, quien confirma que si tenían ese proyecto de establecerse como familia en otro país.

19.- Esta afirmación de Niccol Mariana se dio no solo en el juicio oral sino desde el momento mismo de los hechos puesto que el servidor de policía refirió el señalamiento de la víctima al señor Juan Carlos como su cónyuge al igual que lo hizo el médico que la atendiera.

20.- Es así como no puede decirse que no existía un núcleo familiar ni un proyecto de vida común cuando esta demostrado tanto por la prueba de la fiscalía como la de la defensa, que la pareja (i) esperaba un hijo en común, (ii) tenía una residencia conjunta, (iii) tenían planes de matrimonio y de migración a otro país con su hijo; todo lo cual denota la voluntad de conformación de familia a la que alude el artículo 42 precitado.

21.- Si bien es cierto, la defensa niega esta convivencia con base en la afirmación de la víctima de que en el momento del hecho buscaba sus llaves haciendo referencia a las de la casa de sus abuelos, ello no se desprende de lo manifestado por Niccol Mariana, por cuanto esta afirmó que requería las mismas para salir de la residencia, por lo que claramente las llaves a las que se refiere son precisamente las de la residencia que compartía con **JUAN CARLOS ESPITIA RAMÍREZ**, confirmándose con ello su domicilio en dicho lugar al punto que tenía llaves del mismo y no era una visitante esporádica de fin de semana.

22.- Valorada la prueba en conjunto, esta convivencia común también se puede verificar con lo narrado por Luis Felipe Espitia Ramírez quien informó un episodio en el que en 2018 al encontrarse Niccol sola en esa residencia, decide salir y deja las puertas abiertas, episodio corroborado por el acusado, de lo que se desprende que ese lugar si era la vivienda de Niccol desde la fecha por ella indicada, puesto que ella no iba a ese lugar como se quiso hacer creer en un momento en la audiencia de juicio oral, solo para compartir tiempo con el procesado los fines de semana, sino que ella permanecía allí incluso cuando el acusado no se encontraba, como sucedió también el día de los hechos denunciados.

23.- Por otro lado, y a pesar de que Luis Felipe Espitia Ramírez manifestó que nunca vió a Niccol Mariana entre semana en la vivienda y

que ella solo iba allí los fines de semana, los hechos que dieron origen a este proceso ocurrieron un martes y un miércoles, por lo que claramente faltó a la verdad el testigo pues si afirmó haber visto a la víctima ese día en su casa, lo cual denota la poca credibilidad de este testimonio y su interés en beneficiar a su hermano con el mismo.

24.- Con todo, no existen dudas sobre la configuración de este primer elemento del tipo y la necesidad de protección del bien jurídicamente tutelado de la familia.

ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima.

25.- Continuando con el análisis de la materialidad y agotado el elemento atinente a la cohabitación, debe establecerse la existencia de maltrato en los términos de la acusación formulada.

26.- Como lo ha indicado la Corte Constitucional²:

*“[L]as mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, **las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles,** prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.”* (Subrayado propio)

27.- En el presente caso, los maltratos se probaron con la totalidad de los testigos escuchados en el juicio oral. En primer lugar, Niccol Mariana Buitrago Avellaneda, refiere de forma clara y detallada que el 20 de febrero de 2019, fue agredida de forma verbal y física por **JUAN CARLOS ESPITIA RAMÍREZ**, quien le impidió salir del inmueble, la llamaba loca de manera

² C-408/1996

insistente, la golpeó en sus brazos, piernas y espalda, y la tomó fuertemente por el cuello a pesar de su embarazo de alto riesgo, causándole lesiones que derivaron en una incapacidad.

28.- Estos dichos de la víctima encuentran corroboración absoluta en el testimonio del médico que realiza su atención en la Clínica de Occidente, quien corrobora el estado de embarazo e informa de las huellas físicas de las agresiones en el cuerpo de la víctima, del temor de esta por el bienestar de su bebé y de las marcas que presentaba en el cuerpo y en su cuello consistentes con el relato de la denunciante. Así, asegura que Niccol presentaba estigmas de ahorcamiento en el cuello y los describe, afirmando con seguridad que no pudieron haber sido causados por ningún otro medio dado que observó los “*dedos en el cuello de la víctima*”. Todo ello es analizado por el médico legista quien determinó una incapacidad a la víctima producto de las lesiones descritas.

29.- Por su parte, el patrullero de la Policía Nacional Jhonatan Fernández Hernández, en concordancia con lo expuesto narra que observa a una mujer pidiendo auxilio, alterada y preocupada por su embarazo y percibe en sus manos los golpes y huellas de violencia.

30.- De igual forma, informa del maltrato y corrobora el dicho de la víctima el testigo Luis Felipe Espitia Ramírez, quien indica que desde su habitación escuchó golpes y gritos y presenció como su hermano sostenía a Niccol con fuerza por sus brazos para impedir que esta saliera de la vivienda y que ella “*se dejaba caer al piso de rodillas*” e insistía en querer irse, a lo cual solo accede el acusado con la recomendación de su hermano para que lo haga. Sin duda, este solo hecho constituye un acto de maltrato dado que no tenía la potestad **JUAN CARLOS ESPITIA RAMÍREZ**, por ningún medio de impedir que Niccol se retirara en el momento en que ella quisiera y menos aun ejerciendo violencia y fuerza para ello.

31.- Esta acción, fue confirmada por **JUAN CARLOS ESPITIA RAMÍREZ** en su testimonio, quien reconoce que no solo la sostuvo fuerte de los brazos, sino que además le decía “*usted no va a hacer eso*”, “*usted no sale de*

la casa”, “no va a hacer esto”, hechos que constituyen una violencia a todas luces en contra de la mujer tanto de carácter físico como psicológico a denotar el control sobre la autonomía que quería ejercer el acusado sobre la víctima.

32.- Aunado a lo anterior, la víctima y el acusado informaron también de otros maltratos verbales y psicológicos de aquel 20 de febrero de 2019. Ambos refieren que el altercado se genera como consecuencia de haber revisado Juan Carlos el celular de la víctima en una clara invasión de su privacidad, acto precedido e impulsado por sus contantes celos. Estan demostradas las amenazas de contar lo sucedido a la familia de Niccol lo cual hace el acusado en ese mismo momento, fue grabada para ello como lo reconoció el procesado y, asegura la víctima, haber sido tildada de loca por el acusado por querer irse de la residencia en común.

33.- Lo descrito se ajusta además a lo explicado por la Corte Constitucional respecto de la **violencia psicológica** en contextos de violencia intrafamiliar en sentencia T-967 de 2018 en donde se indicó:

“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

(...) Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como:

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*

- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- ***enojarse con ella si habla con otros hombres;***
- ***acusarla constantemente de serle infiel;***
- *controlar su acceso a la atención en salud.*

(...) Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.

Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.”

34.- Todo ello resulta coherente con lo relatado por la víctima en la que se evidencia la forma en que asumía la responsabilidad por lo sucedido e inicialmente normalizaba el maltrato en su contra. Igualmente, el hecho de revisar su celular, celarla, tildarla de infiel, llamarla loca, y de haber sido retenida de forma fuerte para impedirle salir del inmueble, son claras manifestaciones de violencia psicológica. Igualmente se demostraron las frecuentes humillaciones, dominio y subyugación sufrida por la víctima dentro de la relación sentimental, pues el acusado ventilaba su vida privada con sus familiares, ya que todos los problemas que tenía con su ex pareja, eran informados a los progenitores, demostrando siempre una superioridad sobre ella.

35.- Así mismo, deben visibilizarse otros tipos de violencia como la **violencia económica** ocasionada a la víctima por parte del aquí investigado, pues el acusado se valía de su capacidad económica para controlar a la señora Niccol Mariana Buitrago Avellaneda, dado que no tenía los recursos para abandonar la vivienda.

36.- Esto se ajusta a lo descrito por la Corte Constitucional sobre la violencia patrimonial. En sentencia T-012 de 2016 explicó el Honorable Tribunal:

*“Por otra parte, la violencia contra la mujer también es económica. Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. A grandes rasgos, **en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja.**”*

37.- En suma, en el presente caso, de la valoración de la prueba se concluye que si existieron, en los términos del artículo 229 del Código Penal, maltratos psicológicos, verbales, físicos, y económicos ocasionados por parte del acusado a la señora Niccol Mariana Buitrago Avellaneda, maltratos que además causaron un daño psicológico y físico demostrado con suficiencia en la audiencia de juicio oral.

(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo

38.- Ahora, atendiendo a la causal agravante acusada, el presente caso se debe abordar con enfoque de género. Ello hace parte de la obligación del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995).

39.- Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó que:

“[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”

40.- De allí que en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de dichas circunstancias, la valoración del contexto y antecedentes al acto de agresión, contribuyendo con ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

41.- La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 2019 radicado 52394 con ponencia de la honorable magistrada Patricia Salazar Cuellar indicó en cuanto al sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal:

“(i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentran en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como

por la dinámica propia de las relaciones familiares; (ii) el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los operadores judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización; y (iii) ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos (...)

Esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada”.

42.- Con las pruebas debatidas en juicio se demostró que durante la relación de pareja de **JUAN CARLOS ESPITIA RAMÍREZ** y Niccol Mariana Buitrago Avellaneda, se presentó un claro e inequívoco contexto de violencia de género puesto que durante la misma, fue claro el desequilibrio o la asimetría de poder entre un hombre mayor con recursos económicos, frente a una mujer menor que él que era constantemente agredida y discriminada por su condición de mujer, considerada inferior y cosificada para ser tratada como de propiedad y dominio de su pareja.

43.- En este sentido, son claras las manifestaciones de violencia contra la mujer en el caso concreto puesto que el comportamiento del acusado reproduce la pauta cultural machista y discriminatoria que pretende ser erradicada. Ello puesto que Juan Carlos percibía a Niccol no como su pareja y su igual en una relación, sino como inferior a él y por tanto objeto de su control y dominación de manera directa o a través de sus padres. Ello se refleja en (i) el hecho de impedirle pese a ser una mujer adulta abandonar su casa cuando quería hacerlo, incluso mediante la fuerza, (ii) el control que ejercía mediante el contacto con los abuelos de Niccol y las quejas a ellos sobre su comportamiento, (iii) los celos constantes, (iv) la invasión a su privacidad revisándole su celular mientras

estaba dormida (v) tildarla de loca por sus decisiones. Todo lo cual denota la asimetría de poder y los actos de superioridad del acusado frente a la víctima.

44.- En este sentido, no puede sostenerse como lo hicieron el acusado, su hermano y la defensa técnica, que el maltrato se encuentre justificado por el hecho de pretender evitarle el acusado un peligro a la víctima puesto que esta estaba en capacidad de tomar sus propias decisiones sobre su libre desplazamiento sin tener que estar su voluntad sometida a la de su pareja. Al respecto, se preguntó la defensa *“si es aceptable y correcto, que una mujer embarazada salga a la calle a la 1:00 de la mañana y quién asume el riesgo y el peligro derivado de ello”*, cuestionamientos que en nada atacan la teoría del caso de la fiscalía, sino que por el contrario, están basados en estereotipos y creencias que pretenden justificar y normalizar la violencia en contra de la mujer, en donde solo el estereotipo de mujer buena y correcta que no sale sola en la madrugada, ni se pone en peligro según las pautas culturales machistas, es la que es protegida por los medios jurídicos, y es el hombre el llamado a “responder” por el comportamiento de la mujer y no ella misma como titular de derechos y deberes en igualdad de condiciones.

45.- Finalmente, nada aportó al juicio la defensa con el testimonio de Angélica Flórez Rodríguez más allá de demostrar que si hubo atención por las autoridades administrativas de la violencia intrafamiliar denunciada, sin que esta testigo pudiera confirmar o negar nada respecto a los hechos investigados. Resaltó del mismo la defensa a través de sus preguntas y en su alegato de conclusión, al parecer el deseo de la víctima en continuar su relación con el procesado pese a los hechos ocurridos, situación que de manera alguna se contrapone a lo probado sino que precisamente es típico y característico de la violencia recibida por las mujeres en sus relaciones de pareja en la que se evidencian un ciclo y un continuum de violencias en el que la mujer permanece y se aferra a la relación pese al maltrato, precisamente por la subyugación y dependencia para con los agresores.

46.- Como cuestión adicional, si bien se ha alegado el desistimiento de la víctima de la acción penal en contra de JUAN CARLOS ESPITIA RAMIREZ con fundamento en un documento suscrito por ella en el que realiza también diferentes manifestaciones frente a la relación y lo sucedido el 20 de febrero de 2019, frente a dicho documento se precisa que: (i) el delito de violencia intrafamiliar no es un delito querellable ni desistible que permita este tipo de disposición por parte de la víctima, (ii) tampoco por vía de mecanismos de justicia restaurativa podía celebrarse dicho acuerdo como lo alegó la defensa puesto que no se cumplen los términos y condiciones previstos en los artículos 518, 519 y 520 del Código de Procedimiento Penal y, adicionalmente, conforme al numeral 1º del artículo 519, este consentimiento puede ser retirado en cualquier momento por la víctima, (iii) si se pretendían tener como probadas las manifestaciones vertidas allí por la víctima sobre su relación con el acusado y lo ocurrido el día de los hechos, no podía ingresar esta información con el acusado al tratarse de prueba de referencia inadmisibles, y debió utilizarse dicha declaración anterior para efectos de impugnar la credibilidad de la testigo o incluso como testimonio adjunto, sin que ello de manera alguna hubiese sucedido en el juicio oral, lo que impide que dichas manifestaciones puedan valorarse.

47.- Demostrada entonces la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada, en punto de responsabilidad, desde el primer contacto con las autoridades, posterior denuncia, el examen médico y durante el juicio, Niccol Mariana Buitrago Avellaneda, señaló únicamente a **JUAN CARLOS ESPITIA RAMÍREZ** como su excompañero sentimental, y causante de los maltratos en su relación de pareja. Ello sumado a que la testigo de la defensa también demuestra que fueron remitidos ellos como familia para su atención y que dicho señalamiento fue corroborado por el acusado y su hermano.

48.- Se encuentra así, que la conducta desplegada por **JUAN CARLOS ESPITIA RAMÍREZ** además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar la unidad familiar y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacia dicho

resultado. Igualmente, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 52394 ya citada, que la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razón del sexo, son un bien jurídico adicional en los delitos de violencia intrafamiliar agravada.

49.- En el presente caso, se probó que la convivencia de la pareja y su proyecto de vida juntos culminó como consecuencia de la violencia verbal, psicológica, física y económica desplegada por **JUAN CARLOS ESPITIA RAMÍREZ**. Así, la afectación al bien jurídico tutelado se encuentra probada con la totalidad de los testimonios presentados en la audiencia de juicio oral.

50.- Tampoco se acreditó de manera alguna causal que exonere de responsabilidad al acusado, de tal suerte que no existe duda de que en este evento, **JUAN CARLOS ESPITIA RAMÍREZ**, con conocimiento de que maltratar y agredir a su compañera permanente era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

51.- El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido.

52.- De tal forma, al hacerse merecedor del juicio de reproche deberá fijarse la consecuente pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable cometida por él. Por todo lo anterior, se declarará penalmente responsable a **JUAN CARLOS ESPITIA RAMÍREZ**, en calidad de autor del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada consagrado en el artículo 229 inciso 1º y 2º del Código Penal.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Se tasará la pena conforme a los criterios señalados en los artículos 54 a 61 del Código Penal. Así, la pena prevista para el delito de violencia intrafamiliar agravada, oscila entre 72 y 168 meses de prisión, los cuales arrojan un ámbito punitivo de 96 meses que, dividido en cuartos, arroja:

Primer cuarto: De 72 a 96 meses

Segundo cuarto: De 96 a 120 meses

Tercer cuarto: De 120 a 144 meses

Cuarto máximo: De 144 a 168 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses de prisión.

El inciso tercero del artículo 61 del Código Penal indica: *“Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.”*

Teniendo en cuenta tales aspectos, **en cuanto a la mayor o menor gravedad de la conducta**, la alta gravedad surge evidente ante la concurrencia de múltiples formas de violencia, esto es, física, verbal, psicológica y económica, ante la magnitud e intensidad de las agresiones descritas por la víctima, que ello sucedía de manera permanente, reiterada y sistemática incluso cuando estaba en estado de embarazo.

Respecto del **daño real o potencial creado**, también resulta de consideración y especial gravedad en virtud de haberse maltratado a una mujer en estado de embarazo que era además de alto riesgo como lo

reconoció saber el propio acusado, igualmente las lesiones causadas, las secuelas psicológicas que refirió la víctima, los fuertes golpes, el ahorcamiento y los daños derivados de las agresiones causadas por **JUAN CARLOS ESPITIA RAMÍREZ** a Niccol Mariana Buitrago Avellaneda,

En cuanto a **la naturaleza de las causas que agraven o atenúen la punibilidad**, se encuentra que la naturaleza del agravante acusado, esto es, haberse cometido la conducta en contra de una mujer por su condición de tal, imponen también una pena superior a la mínima prevista en la norma. Es así como la víctima no solo fue destinataria de agresiones en contra de su integridad física y mental, sino que soportó, como se expuso, actos de discriminación por su condición de mujer, sin que hubiese sido vista nunca por su compañero como su igual, sino como inferior a él, como un objeto de su propiedad, dominio y control, cosificándola y objetivándola a un extremo tal que tuvo un absoluto poder sobre ella y cercenó su autonomía y libertad.

De igual forma, **la intensidad del dolo** evidenciado en el presente caso, no permiten la imposición de una pena mínima toda vez que el procesado actuó con un claro conocimiento de su ilicitud, con dominio total del hecho y dirigida su acción al resultado típico, y continuó ejecutando la conducta dañosa que conocía y comprendía.

Finalmente, es clara **la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto**, puesto que, en atención a los fines de prevención general, especial, retribución justa y reinserción social, surge imperiosa la necesidad de proteger a la víctima, su vida e integridad, así como de imponer una pena que sea proporcional, razonable y lógica, que conlleve realmente una justa retribución así como la real protección a la víctima.

Por esa vía, la pena a imponer a **JUAN CARLOS ESPITIA RAMÍREZ**, será de **OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

Como pena accesoria se impondrá por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal, la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 8 de la ley 1257 de 2008, se le ordenará al señor **JUAN CARLOS ESPITIA RAMÍREZ** asumir los costos de la atención y asistencia psicológica que requiera la señora Niccol Mariana Buitrago Avellaneda, para lo cual se oficiará a través del Centro de Servicios Judiciales a la Secretaria Distrital de la Mujer a efectos de que se lleve a cabo el asesoramiento a la víctima y se realice vigilancia sobre el cumplimiento de la orden impartida.

Concesión de subrogados de la pena privativa de la libertad

No tendrá derecho **JUAN CARLOS ESPITIA RAMÍREZ**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar, sin que se haya allegado ningún elemento adicional por parte de la defensa que permita una decisión en contrario.

Finalmente y respecto a la solicitud de la defensa técnica, a que la orden de captura se emita cuando el presente fallo quede en firme, se debe indicar que en sentencia del 13 de abril de 2021, dentro del radicado 110016500192201706080-01 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Jaime Andrés Velasco Muñoz, frente a un caso de violencia intrafamiliar agravada también resuelto por este juzgado, estableció:

“Si bien por el monto de la pena a imponer -8 meses- el procesado

*tendría derecho tanto al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como al sustituto de la prisión domiciliaria, se tiene que para el delito de violencia intrafamiliar estos beneficios se encuentran expresamente prohibidos por el artículo 68A del CP, por lo que deberá descontarla en un centro penitenciario que disponga el INPEC, tal como lo señaló el a quo. **Teniendo en cuenta que el a quo cometió el error de dejar en suspenso la orden de captura hasta tanto la decisión quedara en firme, se ordenará que, por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se libre la misma.***

En este orden de ideas, es claro que el superior al observar que no se libró la boleta de forma inmediata, señaló que el despacho había cometido un error al no haberla emitido en ese momento sino diferido a la ejecutoria de la decisión. Por ello se ordenará que, de manera inmediata, se libre orden de captura en contra de **JUAN CARLOS ESPITIA RAMÍREZ**, quien deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe.

Finalmente, la víctima cuenta con treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el incidente de reparación conforme, a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JUAN CARLOS ESPITIA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.214.901 expedida en Soacha-Cundinamarca, a la pena principal de **OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

SEGUNDO: IMPONER a **JUAN CARLOS ESPITIA RAMÍREZ** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta y la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

TERCERO: ORDENAR, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 8 de la ley 1257 de 2008, al señor **JUAN CARLOS ESPITIA RAMÍREZ** asumir los costos de la atención y asistencia psicológica que requiera la señora Niccol Mariana Buitrago Avellaneda, para lo cual se **OFICIARÁ a través del Centro de Servicios Judiciales** a la Secretaría Distrital de la Mujer a efectos de que se lleve a cabo el asesoramiento a la víctima y se realice vigilancia sobre el cumplimiento de la orden impartida.

CUARTO: NEGAR a **JUAN CARLOS ESPITIA RAMÍREZ**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá de manera inmediata la correspondiente **ORDEN DE CAPTURA** en su contra para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

QUINTO: Líbrese las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

SEXTO: En firme la decisión, enviar copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

SÉPTIMO: La víctima cuenta con treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el incidente de reparación, conforme a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c31d62db9cb1d0a4e06bfd6af0f211d08661321b76c5f2f455c07aa2
50abedd1**

Documento generado en 21/06/2021 06:41:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>